



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y  
LIQUIDACIÓN.

No. 20001-31-10-001-2022-00024-00

Demandante: JAIME SOCARRAS ARAUJO

Valledupar, Cesar, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIME SOCARRAS ARAUJO por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, que presumiblemente existió con la fallecida señor ANA TEOTISTE LUQUEZ DITTA, contra YUDYS, FREDYS Y LIBRADA PITALUA LUQUEZ, EDIBER MANJARREZ LUQUEZ, MAYRELIN OÑATE LUQUEZ, HERMES MANJARREZ LUQUEZ Y GUILLERMO DITTA LUQUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de la abogada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Además, hay que considerar que los poderes para varios asuntos deben conferirse por escritura pública; artículo 74 del C.G.P.; el poder aportado debe indicar el nombre de los herederos determinados quienes deben concurrir al proceso en calidad de demandados; Ley 54 de 1990 y artículo 85 del C.G.P. . Para ello debe aportarse los registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco.

Existe indebida acumulación de pretensiones habida cuenta de que se pretende acumular un proceero verbal como es la declaración de Unión Marital de Hecho con un uno especial de liquidación mediante el cual se tramita el proceso de sucesión; lo anterior con fundamento en el artículo 88-3, 368 y 473 del C.G.P.

Se hace necesario precisar domicilio y lugar de notificación de los demandados a fin de establecer competencia en relación al proceso de declaración de Unión Marital de Hecho, y con fundamento en el Art. 28 del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor PABLO NICHOLLS OJEDA, como apoderado especial del señor JAIME SOCARRAS ARAUJO, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f2ededfe7206815a11e1768ff7e78370b6ddd07cba6f341e75e2a944bf412d6**

Documento generado en 09/02/2022 10:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**